



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil Contencioso-variado al Mutuo Acuerdo.
Demandante	Hernán Darío Agudelo Contreras.
Demandada	Leaned Paulina Bravo Hernández.
Radicado	05154-31-84-001-2021-00177-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0007
Tema y subtema	Resuelve solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil Contencioso-variado al Mutuo Acuerdo.
Decisión	Decreta Divorcio de Matrimonio Civil.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes, que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* (Cursiva, negritas y subrayas del Despacho).**

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en los numerales 1 y 2 que hacen referencia a que las partes por iniciativa propia y de común acuerdo lo soliciten, y a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al haberse variado el trámite inicial del proceso de lo contencioso al mutuo acuerdo por solicitud expresa de las partes.

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 22 numeral 1, 388, 21 numeral 15 y 577 numeral 10 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria al haberse variado su trámite de lo contencioso al de mutuo acuerdo; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que demandante y demandado son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá-Antioquia (fol. 6 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 1, 2 y 13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el demandante lo conserva, en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, o en el del domicilio del demandado, también está dada en este caso, puesto que, de la demanda se desprende que el último domicilio común de los cónyuges fue esta ciudad de Caucasia, lugar donde aún residen ambos al indicarse en el acápite de notificación como dirección del demandante calle 33 carrera 20-23 barrio Valdivia de Caucasia, y de la demandada calle 7ª No. 142 barrio 1º de Mayo de Caucasia.

Y respecto a la demanda en forma, la presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP para su admisión, por lo que esta se admitió dando origen al presente proceso que con esta sentencia hoy se culmina.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de divorcio de dicho matrimonio, y las decisiones consecuenciales.

2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

En este caso en particular el señor **HERNAN DARIO AGUDELO CONTRERAS** demandó contenciosamente solicitando como pretensión principal se declare el **DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL** celebrado con su cónyuge la señora **LEANED PAULINA BRAVO HERNANDEZ** en la Notaría Primera de Tarazá-Antioquia el día 25 de junio de 2013, protocolizado mediante Escritura Pública No. 210, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha Municipalidad el mismo día, mes y año bajo el Indicativo Serial No. 05011108, alegando como causales las regladas en los numerales 8 y 3 del artículo 154 del Código Civil, consistentes en la separación de cuerpos, de hecho, por más de dos años, y a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra por parte de la demandada, razones por las cuales dejaron de convivir bajo el mismo techo desde mediados del mes de mayo del año 2015, indicándose además en la demanda que durante la convivencia los cónyuges no procrearon hijos. Trámite contencioso que con posterioridad a la notificación y traslado de la demanda a la demandada las partes acordaron en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso variarlo al de mutuo acuerdo con fundamento en el numeral 9 del artículo 154 citado, que hace referencia al mutuo consentimiento como causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Las pruebas aportadas son entonces todas documentales, dado que se ha variado el trámite de lo contencioso al de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A folios 18 de la carpeta o expediente, aparece el poder debidamente otorgado por el demandante a su apoderado, dirigido a este Juzgado.

A folio 6 aparece el registro civil de matrimonio con Indicativo Serial No. 05011108 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá - Antioquia, donde consta

que **AGUDELO CONTRERAS HERNAN DARIO** con cédula de ciudadanía No. 1.038.105.788 y **BRAVO HERNANDEZ LEANED PAULINA** con cédula de ciudadanía No. 39.284.495, son casados.

A folios 8 y 10 se encuentran las xerocopias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges.

Prueba documental toda que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y, en lo que respecta a los registros civiles, estos se consideran auténticos, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes los expiden, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes del divorcio en este caso y su plena identidad.

Y a folios 57 fte y vto del formato o expediente, se aportó el acuerdo o convenio de voluntades celebrado entre los cónyuges **HERNAN DARIO AGUDELO CONTRERAS** y **LEANED PAULINA BRAVO HERNANDEZ** respecto a la variación del trámite del proceso de lo contencioso al mutuo acuerdo y a las obligaciones entre ellos, ya que manifiestan como lo hicieron en la demanda, que durante el matrimonio no procrearon hijos. Acuerdo en el cual se establece textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. - *En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo Divorciamos del Matrimonio Civil, celebrado en la Notaría Primera de Tarazá, el día 25 de junio del año 2013, el cual fue debidamente registrado en la Notaría Primera de Tarazá (sic), bajo el folio de indicativo serial número 05011108, fecha de inscripción 25 de junio de 2013 y Liquidación de nuestra Sociedad Conyugal.*

SEGUNDO: RESIDENCIA: *Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Divorcio de nuestro Matrimonio Civil y Liquidación de la Sociedad Conyugal, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra persona.*

TERCERO: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

- a. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.
- b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CUARTO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Acordamos que la sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, que se disuelva y se liquide en la misma sentencia que declara el Divorcio de nuestro matrimonio Civil y Liquidación de la Sociedad Conyugal, y acordamos lo siguiente:

Acordamos liquidar la sociedad conyugal por un valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000), suma de dinero que el señor HERNÁN DARÍO AGUDELO CONTRERAS, consignará a la señora LEANED PAULINA BRAVO HERNANDEZ, quien manifiesta que puede ser consignada en la cuenta de ahorros 37131855703 de Bancolombia S.A. que está a nombre de su hijo JAN JAVIER RIVERA BRAVO, identificado con C.C. 1.007.528.690. De esta forma liquidamos nuestra sociedad conyugal...”.

Con lo cual se cumple con este requisito cuando el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se funda en el mutuo acuerdo de los cónyuges, el cual es exigido además como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, no violentar derechos fundamentales de los cónyuges, haber sido enviado por las partes a este Despacho por los canales electrónicos autorizados y no tener reparo alguno, será aprobado por el despacho en la parte resolutive de esta sentencia, con excepción de lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto, debiéndose realizar ello en un proceso liquidatorio totalmente diferente al declarativo que nos ocupa, no puede esta liquidarse en la misma sentencia que declara el divorcio como se solicita, allí

solo puede declararse su disolución, y una vez ejecutoriada dicha sentencia y registrado el divorcio, puede cualquiera de los cónyuges iniciar el proceso de liquidación, ya sea contencioso o de mutuo acuerdo a continuación del proceso de divorcio, o de mutuo acuerdo ante Notario o Centros de Conciliación, conforme lo establece el artículo 523 del CGP.

2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL

Refiriéndonos al "**matrimonio**", dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la "**Familia**" por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El **matrimonio** de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a costas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; modificatorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso del artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio del matrimonio civil –caso subexamine- o a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, bien como sanción, ora como remedio.

En efecto, el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5° prescribe que el *matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los*

efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.

Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda

mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglado en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello y la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que la declaratoria de Divorcio de su Matrimonio Civil, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, por lo que ésta quedará en estado de liquidación, lo cual podrá realizarse por trámite judicial a continuación de este proceso o de mutuo acuerdo por vía notarial, o ante centros de conciliación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges **HERNAN DARIO AGUDELO CONTRERAS** con cédula de ciudadanía No. 1.038.105.788 y **LEANED PAULINA BRAVO HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 39.284.895, en la Notaría Primera de Tarazá-Antioquia el día 25 de junio de 2013, protocolizado mediante Escritura Pública No. 210, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha Municipalidad el mismo día, mes y año bajo el Indicativo Serial No. 05011108 del libro de matrimonios que allí se lleva, por el mutuo acuerdo a que estos llegaron al respecto con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo o convenio a que han llegado las partes en este asunto respecto a sus obligaciones mutuas, con excepción de lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto, debiéndose realizar ello en un proceso liquidatorio totalmente diferente al declarativo que nos ocupa, no puede esta liquidarse en la misma sentencia que declara el divorcio como se solicita, allí solo puede declararse su disolución, y una vez ejecutoriada dicha sentencia y registrado el divorcio, puede cualquiera de los cónyuges iniciar el proceso de liquidación, ya sea contencioso o de mutuo acuerdo a continuación del proceso de divorcio, o de mutuo acuerdo ante Notario o Centros de Conciliación, conforme lo establece el artículo 523 del CGP; el cual es del siguiente tenor en lo pertinente:

"PRIMERO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. - En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo Divorciarnos del Matrimonio Civil, celebrado en la Notaría Primera de Tarazá, el día 25 de junio del año 2013, el cual fue debidamente registrado en la Notaría Primera de Tarazá (sic), bajo el folio de indicativo serial número 05011108, fecha de inscripción 25 de junio de 2013 y Liquidación de nuestra Sociedad Conyugal.

SEGUNDO: RESIDENCIA: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Divorcio de nuestro Matrimonio Civil y Liquidación de la Sociedad Conyugal, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra persona.

TERCERO: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

- a. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.
- b. Por lo dicho, renunciaremos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten...".

TERCERO: Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá liquidarse conforme lo dispone la misma ley.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Tarazá-Antioquia, o a quien corresponda, a fin de que inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial 05011108, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1° del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se libraré el oficio y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

QUINTO: Sin costas, por cuanto este asunto que inicio como contencioso, se varió al mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Juez

JUEZ DE PAZ EN LO CIVIL DE FAMILIA	
de notificación anterior	
Estados No. 028 ... Hoy a la Man	
Fechada 10 de 03 de 2022	
Secretario In Heidi fls	